

Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad

Interpretative keys of the free development of personality

Emilia M. Santana Ramos
Departamento de Filosofía del Derecho.
Universidad de las Palmas de Gran Canaria

Fecha de recepción: 25/01/2014 | De aceptación: 04/06/2014 | De publicación: 24/06/2014

RESUMEN.

La fórmula del libre desarrollo de la personalidad se encuentra habitualmente incorporada en los textos constitucionales y en las Declaraciones de derechos. Surge la necesidad de conjugar su reconocimiento jurídico con el del pleno desarrollo de la personalidad, comúnmente considerado como objetivo de la educación. Una interpretación sistemática obliga a considerar a ambas expresiones como sinónimas. El libre desarrollo de la personalidad representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual. Como tal, impone el establecimiento de unas políticas públicas orientadas a la eliminación de los condicionamientos económicos y sociales y a la reducción en lo posible de los condicionamientos culturales.

PALABRAS CLAVE.

Educación, Autonomía, Constitución, Libertad, Paternalismo

ABSTRACT.

The free development of individual personality is habitually incorporated in both constitutional texts and bills of rights. There arises the need to bring together its juridical recognition with that of the full development of personality, commonly regarded as an educational goal. Its systematic interpretation compels us to reckon both expressions to be synonymous. The free development of the personality represents the juridical enshrining of the principal of individual autonomy. As such it imposes the establishment of public policies aimed at the elimination of economic and social conditionings and the reduction as much as possible of cultural constraints.

KEY WORDS.

Education, Self-government, Constitution, Freedom, Paternalism.

Índice: I. Planteamiento. II. Distinción entre el libre desarrollo de la personalidad y el pleno derecho de la personalidad. III. El libre desarrollo de la personalidad como consagración del principio de autonomía individual. IV. Referencias bibliográficas.

I. Planteamiento.

El libre desarrollo de la personalidad no es un mero ideal social jurídicamente irrelevante. Constituye una fórmula jurídica reconocida habitualmente a nivel constitucional que como tal, irradia el conjunto del ordenamiento jurídico, proyectando su acción sobre las diferentes ramas del derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”, y por otro lado en el artículo 29.1, al expresar que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no constituye derecho positivo directamente aplicable, ejerce un papel simbólico muy relevante inspirando la legislación de los distintos Estados democráticos, configurándose además como un criterio de interpretación muy significativo a la hora de comprender el sentido exacto que habría de atribuirse a las declaraciones de derechos contenidas en los textos constitucionales. Los derechos constitucionales son así habitualmente entendidos en la clave que proporciona el enunciado de la Declaración Universal. En este sentido, la mención al libre y al pleno desarrollo de la personalidad que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos entendemos que es especialmente apropiada como instrumento idóneo para la captación del significado de la fórmula jurídica del libre desarrollo de la personalidad.

La Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 es comúnmente entendida como una expresión fidedigna del libre desarrollo de la personalidad dentro del contexto de la dignidad humana como presupuesto básico. Su artículo 2.1 señala que “todos tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que con ello no vulneren los derechos de otro, ni atenten al

orden constitucional o a la ley moral”. Aunque esta formulación del libre desarrollo de la personalidad resulta en principio independiente de la idea de la dignidad humana, sin embargo, la conexión entre ambas fórmulas jurídicas salta a la vista, puesto que el artículo 1.1 de ese mismo texto constitucional señala que “La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.

La Constitución de la República italiana de 1947 alude al pleno desarrollo de la personalidad en el segundo párrafo del artículo 3, cuando expresa que “es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país”. Esta declaración constitucional es significativa por lo que tiene de implicación de la función promocional del derecho con miras a la realización del pleno desarrollo de la personalidad.

La Constitución de Portugal de 1976 en su artículo 26 señala que: “1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida

privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación. 2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias. 3. La ley garantizará la dignidad personal y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo y utilización de la tecnología y en la experimentación científica”. La referencia a la Constitución portuguesa, cobra un sentido particularmente significativo con la conexión que parece establecer en los números 1 y 3 de su artículo 26, entre los principios o valores que representan la dignidad personal y el desarrollo de la personalidad. Pero también, sobre todo, porque se alude al desarrollo de la personalidad sin mayores calificativos, lo que haría pensar en una fórmula única de desarrollo de la personalidad, perdiendo sentido entonces la caracterización del mismo como desarrollo libre o pleno.

En los textos constitucionales referidos encontramos ya algunas claves interpretativas del significado de la mención constitucional española al libre desarrollo de la personalidad. Así la conexión entre las ideas de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y derechos humanos que se deduce con claridad del texto de la Constitución alemana. Surge también, al hilo del articulado de la Constitución alemana, la cuestión de la posible caracterización del libre

desarrollo de la personalidad como un derecho directamente exigible o no, lo que parece excluir el tenor literal de la Constitución española. Ello no implica que en relación al ordenamiento jurídico español no se pueda hablar también de un derecho subjetivo al libre desarrollo de la personalidad, si bien sería un derecho con una limitada protección jurídica, por lo menos con una protección jurídica más reducida que la que tienen otros derechos reconocidos como derechos fundamentales por el texto constitucional español, y ello con independencia de la proyección que ese principio general de libertad pudiera tener en la identificación de otros concretos derechos constitucionales¹. Es no obstante, una teoría que tampoco es aceptada de manera pacífica por la doctrina jurídica. No faltan en efecto quienes destacan su papel prioritariamente principal², entendiendo que el postulado del libre desarrollo de la personalidad que consagra el artículo 10.1

¹ DÍAZ REVORIO, F.J.; *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, 518-528 pp. Excluye la consideración del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, sosteniendo que sin embargo se trata de un derecho subjetivo del ordenamiento jurídico español, ROBLES MORCHÓN, G.; “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la C.E)”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995, p. 51.

² ESPINAR VICENTE, J.; Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, cit., p. 71.

de la Constitución española, “no puede ser considerado como un derecho fundamental abierto y susceptible de ser utilizado a modo de cajón de sastre para dotar de cobertura constitucional a ciertos comportamientos sociales basados en el libre albedrío individual o grupal”³.

Habría que entender que desarrollar la personalidad es desarrollar las condiciones de ser humano, las notas que definen precisamente su condición. De esta manera, existiría una íntima conexión entre las ideas que representan los conceptos constitucionales de dignidad personal, de derechos humanos y de libre desarrollo de la personalidad⁴. La dignidad personal es una cualidad inherente a la naturaleza del ser humano y por tanto, no admite en principio ningún tipo de variabilidad, ni por propios ni por extraños. Esto implica que tampoco se puede renunciar a ella. Se podrá si acaso renunciar a su ejercicio en determinados casos, pero no a la titularidad que, como tal, corresponde a todos los individuos. Esta misma cualidad se traduce en el libre desarrollo

³ *Ibidem*, p. 72.

⁴ La conexión entre el principio de la dignidad humana del artículo 10.1 de la Constitución española y el libre desarrollo de la personalidad ha sido destacada expresivamente por LATORRE, A.; “El desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, cit., p. 81, señalando que aquél está íntimamente ligado al derecho del libre desarrollo de la personalidad, del que es no sólo fundamento sino obligada consecuencia.

de la personalidad, lo que significa que el sujeto tiene capacidad para decidir por sí mismo sin interferencias ajenas en todas aquellas cuestiones que afectan directamente a lo que constituye su esfera de intereses.

Representa, a juicio de Gregorio Robles,⁵ un concepto estático que se asimilaría al de ser humano, mientras que la personalidad sería un concepto dinámico, ya que cada ser humano tiene libertad para concretarla e incrementarla a lo largo de su existencia. Por tanto, hablamos de una libertad de acción o no acción, cuyos límites son la libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir, la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad, no sólo de cara a los demás, sino también en cierta manera, hacia sí mismo.

Desde un punto de vista social, el concepto del libre desarrollo de la personalidad hace referencia a unas metas concretas del individuo, pero que

éste debe indiscutiblemente conciliar para poder vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad. La misma representación del orden jurídico invoca la idea de una limitación de la libertad, en la medida en que todos los individuos quedan sujetos a unas normas vinculantes a las que todos los sujetos deberán ajustar su comportamiento. Pero es una limitación que se justifica precisamente en eso, en la necesidad de salvaguardar hasta donde sea posible la libertad de los demás.

Es lo que Benjamín Nathan Cardozo llama la “paradoja subyacente de la libertad”, que expresa con estas palabras: “Libertad en su sentido más literal es la negación del derecho, para el derecho es restricción y la ausencia de restricción es la anarquía. De otro lado, la anarquía al destruir la restricción dejaría a la libertad a la exclusiva posesión del fuerte o del carente de escrúpulos”⁶.

⁵ ROBLES MORCHÓN, G.; “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución española)”, cit., pp. 45-48.

⁶ CARDOZO, B. N.; *The Paradoxes of Legal Science*, New York, Columbia University Press, 1928, p. 94.

II. Distinción entre el libre desarrollo de la personalidad y el pleno derecho de la personalidad.

El análisis de la positivación jurídica del libre desarrollo de la personalidad nos ha permitido comprobar cómo, en ocasiones, los textos constitucionales no aluden directamente al libre desarrollo de la personalidad sino al pleno desarrollo de la personalidad. Se plantea, en este sentido, la necesidad de deslindar el significado de cada una de las nociones.

La referencia al pleno desarrollo de la personalidad tomaría en consideración un modelo ideal de persona que se supone que sólo se puede alcanzar con el desarrollo completo de las potencialidades inherentes al individuo. Ese ideal de persona vendría de este modo prefigurado. Es, en principio, un modelo ideal por completo ajeno a la voluntad del individuo.

El libre desarrollo de la personalidad reflejaría por el contrario la opción por un modelo de vida que aún está por definir, el modelo que el hombre decide darse a sí mismo en el uso de su libertad individual sin que ninguna otra persona ni autoridad estatal pueda influir sobre la formación ni sobre el ejercicio de su voluntad.

La plenitud del desarrollo de la personalidad apuntaría así a la consecución de un objetivo final al que resultaría subordinado el ejercicio de la

voluntad individual. Por el contrario, el libre desarrollo de la personalidad se antepondría a cualquier otra consideración que no se sustente sobre la idea de la voluntad soberana del individuo. Es el individuo, y nadie más que él, quien decide cuál es el objetivo al que hay que enfocar su desarrollo personal. No hay fines previos que determinen ni condicionen de ningún modo el ejercicio de su voluntad. El ejercicio de su voluntad como ser individual constituye en sí mismo el fin supremo, sin que deba interferir en ello la desigualdad social ni el contexto social.

Cabe, no obstante, pensar que ese modelo ideal de persona que refleja la idea de plenitud de desarrollo personal venga precisamente dado por la idea del hombre libre, protagonista directo de su rumbo vital y de las decisiones relevantes que enmarcan su existencia. La plenitud del desarrollo personal remitiría en este sentido al ejercicio de la libertad individual. No habría que buscar más allá de lo que representa la idea misma de la libertad porque la plenitud personal se expresaría en el mismo ejercicio de la libertad. Plenitud del desarrollo personal y libre desarrollo de la personalidad serían expresiones sinónimas.

Se presenta, desde luego, a este planteamiento reductor de la idea del pleno desarrollo de la personalidad una crítica elemental. Y es el hecho de que las legislaciones, en particular los textos constitucionales, utilizan las expresiones diferenciadas. Es lógico pensar que si, en

ocasiones, se habla del libre desarrollo de la personalidad y en otras, del pleno desarrollo de la personalidad, es porque conscientemente se les quiere atribuir a las dos expresiones un significado diferente. Parece absolutamente contrario a cualquier principio de técnica legislativa el que se utilicen expresiones diferentes para designar con ellas un mismo contenido. Lo ideal sería asumir una cierta identidad entre la expresión lingüística y su contenido de significado que permita diferenciar a esa expresión lingüística de las demás expresiones contenidas en el texto constitucional.

Sin embargo, aun contando con lo que tiene de razonable esta objeción, entendemos que cuando los textos constitucionales hablan de pleno desarrollo de la personalidad, en realidad, están asumiendo la idea de plenitud referida al modelo ideal de hombre libre. Es decir, están tomando como sinónimas las expresiones constitucionales pleno desarrollo de la personalidad y libre desarrollo de la personalidad⁷.

No parece, en efecto, que puedan presentarse simultáneamente dos modelos de desarrollo personal que pudieran en principio resultar incompatibles, de una parte el libre desarrollo de la personalidad y de otra, el pleno desarrollo de la

personalidad. La opción del legislador por el pleno desarrollo de la personalidad deja en principio indeterminado el contenido del modelo en cuestión, e incluso el modo de alcanzar la determinación de ese contenido.

Sabemos que hay que potenciar al máximo el desarrollo del individuo, pero no conocemos el resultado final al que conducirá ese desarrollo de sus potencialidades. Requiere ese conocimiento la presencia de alguien ajeno al propio individuo para definir el contenido concreto del modelo ideal de persona que refiere la noción de plenitud de desarrollo de la personalidad. Alguien que en principio resulta igualmente indefinido.

En este sentido, la referencia al pleno desarrollo de la personalidad apunta a un modelo ideal de contenido inevitablemente indeterminado, porque ni siquiera disponemos de los instrumentos que permitan concretar cuál es exactamente ese contenido que se postula. Por el contrario, la noción del libre desarrollo de la personalidad incorpora en sí misma el instrumento de definición del contenido ideal de la personalidad. Es el contenido que el individuo decide darse a sí mismo. El desarrollo personal del individuo no es otra cosa que el ejercicio libre, sin ningún tipo de interferencia ni estatal, ni de interferencia por parte de ningún otro individuo, de su voluntad.

Esta tesis no podría desde luego ser aceptada por quienes sostienen una interpretación del postulado

⁷ ARA PINILLA, I.; *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*, Madrid, Dikynson, 2013, pp. 13 y ss.

del libre desarrollo de la personalidad como un concepto jurídico orientado a la realización de fines que le vienen predeterminados al acto de la voluntad del sujeto. Este planteamiento es defendido por Gregorio Robles cuando expresa que “la libertad constituye la esencia de la personalidad moral, no pudiéndose construir ésta sino desde la libre elección; pero al ser el concepto de personalidad un concepto moral, la libertad que es su punto de partida, no podrá tener cualquier contenido sino sólo aquéllos que efectivamente conduzcan al desarrollo de la personalidad moral que el ser humano, como libre sujeto agente, se propone”⁸, lo que le lleva a concluir que el libre desarrollo de la personalidad, “será la libertad general de acción que corresponde al individuo en cuanto que éste tiene el deber de formar su propia personalidad moral; no es un cheque en blanco para suscribir y dar por buenas cualesquiera acciones que el individuo realice, sino más bien un cheque condicionado a que se invierta bien el capital ofrecido”⁹.

En la misma línea, José María Espinar Vicente, tras recordarnos que las que él considera como concepciones sociales de la libertad identifican el fundamento de la misma en la “posibilidad de

realizar plenamente el ideal de persona y no meramente el de individuo”¹⁰, sostiene que la libertad “sólo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se correspondan con los modelos aceptados por el sistema jurídico de la nación, tal y como aparecen pergeñados en su diseño constitucional”¹¹.

Creemos que no hay razón suficiente para proponer, como estos autores hacen, un concepto de libre desarrollo de la personalidad orientado a fines concretos, porque entonces no estaríamos ante un auténtico ejercicio de la libertad, sino ante una actuación cuyo sentido resulta definido y le viene impuesto al individuo de antemano. El libre desarrollo de la personalidad tendrá necesariamente, por exigencia de su propia definición, que ser un desarrollo libre, no impuesto al individuo. Lo contrario supone asignar al concepto de libertad un significado forzado y contradictorio con las reglas del uso habitual de las palabras. El libre desarrollo de la personalidad se reclama así a la puesta en práctica de la voluntad autónoma, libre, no condicionada, del individuo.

Resulta evidente que, así entendido, el libre desarrollo de la personalidad colisionaría con

⁸ ROBLES MORCHÓN, G.; “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución española)”, cit., p. 48.

⁹ Ibidem, p. 50.

¹⁰ ESPINAR VICENTE, J.; en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), cit., p. 65.

¹¹ Ibidem, p. 77.

cualquier contenido de la plenitud del desarrollo personal que no fuera el que toma precisamente como referencia la idea del protagonismo directo de la voluntad individual. No quedaría entonces más remedio que entender que si un mismo texto constitucional, una misma declaración de derechos o una concreta disposición normativa, cualquiera que sea el rango jurídico de la misma, prescribe la vigencia simultánea del libre desarrollo de la personalidad y del pleno desarrollo de la personalidad es porque están dando en realidad a las dos expresiones un significado idéntico, en definitiva, porque están entendiendo la referencia a la plenitud del desarrollo de la personalidad en la clave que precisamente proporciona el ejercicio de la libertad individual. La noción del libre desarrollo de la personalidad y la del pleno desarrollo de la personalidad no resultarían expresiones contrapuestas, ni siquiera diferentes. Hablar de libre desarrollo de la personalidad y de pleno desarrollo de la personalidad sería indiferente. La presencia de las dos expresiones reflejaría una cuestión meramente de estilo, discutible por otro lado desde el punto de vista del mejor uso de la técnica legislativa. Eso sería una presencia jurídicamente irrelevante porque en último término las alusiones al pleno desarrollo de la personalidad vendrían a entronizar el principio mismo del libre desarrollo de la personalidad.

III. El libre desarrollo de la personalidad como consagración del principio de autonomía individual.

El libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal. En este sentido, se podría señalar que cuando un sujeto tiene autonomía para decidir saber qué es lo que quiere para sí mismo, y se da el contexto social para alcanzarlo, podrá decirse que tiene libertad para escoger entre las diferentes opciones que le ofertan en el grupo social. Esa autonomía que permite la tenencia de una libertad de acción en el sujeto es un deseo que cualquier ser humano requiere para el libre desarrollo de su personalidad. De no tener esa autonomía, la libertad estaría constreñida y limitada y, por ello, no podríamos hablar de la posibilidad que desea toda persona de elegir libremente qué es lo que quiere hacer con su vida.

Para Norberto Bobbio, la libertad se traduce en “la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal”¹². Precisamente por ello, la libertad responde a la posibilidad que tiene el sujeto de

¹² BOBBIO, N.; *Teoría General de la Política*, traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2003, p. 305.

decidir sobre la conducta que desea sin ninguna intervención externa que pudiera condicionar la adopción de sus decisiones personales. La autonomía sería, pues, una expresión de la libertad que posibilita al individuo manifestar su voluntad sobre aquellas cuestiones que le pueden de alguna manera afectar en su vida. Esta autonomía se conseguirá siempre que la norma refleje, en cierta medida, el deseo de los individuos, y así el sujeto acomodará su comportamiento a la norma impuesta libremente sin interferencias ajenas.

Con el reconocimiento constitucional del principio de libertad se reconoce indirectamente también el derecho al libre desarrollo de la personalidad del sujeto, entendiéndose la libertad como un instrumento clave para hacer realidad el principio de autonomía personal y una necesidad para alcanzar los objetivos marcados por el propio individuo. Benjamín Nathan Cardozo señala en que “la libertad resulta pobre y limitada, incapaz de satisfacer nuestras aspiraciones o nuestros deseos, si no arranca el requerimiento mínimo que supone el mantenimiento de la oportunidad para el desarrollo de la personalidad”¹³.

El libre desarrollo de la personalidad se presenta como un principio clave de la organización social

¹³ CARDOZO, B. N.; *The Paradoxes of Legal Science*, cit., p. 104.

y, como tal, ha de estar al servicio de la realización de los derechos de los individuos que la integran. La libertad asume, en cierto modo, la condición de valor objetivo, cuyo ejercicio permitirá modelar de la mejor manera posible la regulación establecida por el sistema jurídico. Elías Díaz ha expresado ese carácter objetivo de la libertad cuando, preguntándose acerca de la posibilidad de identificar si hay algo objetivo que permita discernir acerca de la justicia o injusticia de las situaciones, se contesta a sí mismo: “En mi opinión sí lo hay. Lo que pasa es que lo objetivo (eso que en rigor llamamos justicia, es en muy buena y amplia medida, lo mismo que sirve de base y justificación a ese reconocimiento de lo objetivo. Quiero decir lo objetivo (que puede servir para juzgar y valorar) es, a mi juicio, la libertad individual, la de todos y cada uno; y, por de pronto, la libertad de expresarse en libertad y de participar activamente en la decisión colectiva, lo que supone reconocimiento de la conciencia y la voluntad individual (y la vida humana) como base de toda la construcción”¹⁴. El libre desarrollo de la personalidad encuentra en este punto, su proyección inmediata como libertad de expresión del individuo.

Ahora bien, no basta con reconocer la libertad de expresión. Es necesario que esa libertad de

¹⁴ DÍAZ, E.; “Para una teoría de la legitimidad”, en *De la maldad estatal y de la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984, pp. 61-62.

expresión proyecte una voluntad que sea igualmente libre. No se trata de esgrimir sólo la libertad de expresión, ni siquiera la libertad de obrar, sino también de pretender la “libertad de querer”¹⁵, que constituye la base del liberalismo ético que define Bobbio como “la doctrina que coloca en primer lugar de la escala de valores al individuo, en consecuencia, la libertad individual en el doble sentido de libertad negativa de libertad positiva”¹⁶. En el conjunto de estos dos tipos de libertad se encuentra la clave para la comprensión más cabal del significado real del postulado del libre desarrollo de la personalidad.

El problema es que es muy difícil imaginar ni siquiera la posibilidad de una voluntad que sea de verdad autónoma, o lo que es lo mismo, que se encuentre liberada por completo de esas fuerzas extrañas al querer el sujeto. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo en el modelo social en el que está inserto.

Luis Prieto Sanchís, ha referido esta dificultad al expresar que “si por libertad entendemos la

ausencia total de condicionamientos, parece que la plena garantía de la que ahora hablamos sólo tendría cabida en un mundo de robinsones, solipsista, comunicativo y sin historia, donde pudiera desarrollarse un sujeto absolutamente incondicionado”¹⁷.

Se trata, en definitiva, de considerar qué es la personalidad de cada individuo, cuál es el concreto proceso que lleva a su determinación. Y es aquí donde inevitablemente hacen su aparición los elementos culturales que rodean a la formación de la voluntad humana influyendo en alguna medida sobre ella. Ignacio Ara Pinilla señala que la formación de la voluntad del individuo “no se construye, en efecto, en el vacío descontaminado de ninguna acción de cualquier agente externo, ni puede por tanto producir en su auténtica pureza la naturaleza del individuo que la expresa... la voluntad de cada uno se forma en un determinado contexto que inevitablemente contamina el resultado final; nuestra propia personalidad es, en buena medida, consecuencia de la acción de los agentes culturales que desde nuestro nacimiento han contribuido a formarnos

¹⁵ BOBBIO, N.; *Igualdad y libertad*, traducción de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993, p. 102.

¹⁶ BOBBIO, N.; “Liberalismo nuevo y viejo”, en *El futuro de la democracia*, traducción de J. Moreno, Barcelona, Fondo Cultura Económica, 1985, p. 148.

¹⁷ PRIETO SANCHÍS, L.; “Autonomía y derecho”, en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz. Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Jesús Ballesteros, M^a Encarnación Fernández Ruiz- Gálvez y Antonio Luis Martínez Pujalte (coordinadores), Volumen I, Valencia, Universitat de Valencia, Colegio Notarial de Valencia, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1995, p. 392.

en unos determinados valores y modelos arquetípicos, del entorno social que ha propiciado en mayor o menor grado de asimilación y de los impactos emocionales de las experiencias vividas”¹⁸.

El hecho de que la formación de la voluntad del individuo se encuentre inevitablemente condicionada por el contexto sociocultural en el que desarrolla éste su vida no quiere decir que no se deba emprender una política constitucional dirigida a conseguir el mayor grado posible de libertad para todos y cada uno de los miembros del grupo social. Es ésta, una exigencia inherente al concepto mismo de democracia. Las garantías exigibles para hacer viable este proyecto las resume Luis Prieto Sanchís como garantías por una doble vertiente: “De un lado, las que pudiéramos llamar garantías del liberalismo como son la aconfesionalidad y laicidad del Estado, su neutralidad ante las distintas formas de entender el bien o la virtud, la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, el pluralismo ideológico y político, la separación entre empleos públicos y funciones religiosas o de partidos, el propio sistema de derechos fundamentales, etc. De otro, las garantías que responden al modelo del Estado

Social”¹⁹. Y es que le resulta imposible al individuo, ocupado en satisfacer sus necesidades subsistenciales más primarias emprender en las debidas condiciones, el proceso de racionalización que lleva a la configuración de su propia voluntad.

Las referencias de las garantías jurídicas, con respecto al tema de la formación libre de la voluntad, no agotan las posibilidades de actuación para alcanzar ese fin. Cuando hablamos de garantías jurídicas, hablamos de aquello que al Estado le es posible establecer como mecanismo para asegurar la realización de un objetivo. Pero cabe también buscar la realización de ese objetivo por otros caminos que escapan a la estricta consideración del orden jurídico. Es lo que defiende Ignacio Ara Pinilla cuando plantea la idea del deber general de solidaridad en relación a la eliminación, en la medida de lo posible, de la intensidad de los condicionamientos culturales que atenazan la formación de la voluntad del individuo. En este sentido, señala el deber de proporcionar una información lo más neutra y completa posible de los diferentes sistemas de valores conocidos, entendiendo que ese contraste de información con los sistemas de valores que rigen en otras culturas diferentes a las de uno mismo, permitirá alcanzar un mayor grado de libertad de la formación de la voluntad. Así, el

¹⁸ ARA PINILLA, I.; “El significado de la solidaridad como valor fundante de los Derechos Humanos”, en AA.VV., *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Alfonso de Julios Campuzano (editor), Madrid, Dykinson, 2007, p. 69.

¹⁹ PRIETO SANCHÍS, L.; “Autonomía y derecho”, cit., p. 393.

programa de acción para el establecimiento de una voluntad autónoma del individuo pasaría por la eliminación de los condicionamientos de la formación de la voluntad que resultaran eliminables y la realización del deber de solidaridad, que a todos incumbe, para conseguir la mayor disminución posible de la intensidad de los condicionamientos culturales. Estos resultan desde luego ineliminables, pero se puede cuando menos disminuir la intensidad de sus efectos y así asegurar una voluntad que, aunque no sea plenamente autónoma, será por lo menos bastante más autónoma que si se tratara de una voluntad desinformada²⁰.

La autonomía individual constituye, como vemos, un objetivo irrenunciable de los sistemas jurídicos. Pero es también un objetivo que encuentra considerables dificultades para su realización. Estas vienen dadas fundamentalmente por el hecho de que la formación de la voluntad individual se encuentra inevitablemente sometida a la acción de los condicionamientos socioeconómicos y culturales, condicionamientos cuya eliminación presenta un muy distinto grado de dificultad. Amartya Sen ha llamado la atención acerca de la necesidad de sustituir el modelo de los recursos económicos como clave para la determinación del sistema de justicia social por

²⁰ ARA PINILLA, I.; “El significado de la solidaridad como valor fundante de los Derechos Humanos”, cit., pp.150 y ss.

un enfoque de las capacidades humanas que reclama una concepción no estrictamente contractualista de la asistencia²¹. El enfoque es correcto, pero sólo resultará productivo en términos de identificación de las exigencias del libre desarrollo de la personalidad si incide de la manera más precisa en la capacidad de ser autónomos, de responder adecuadamente al impulso a la homogeneidad que genera el contexto cultural. Ello nos sitúa ante un objetivo de difícil realización que reclama, en todo caso, una organización social encaminada a darle el mayor realce posible.

Los condicionamientos socioeconómicos pueden ciertamente en el marco de una organización social ideal eliminarse mientras que los condicionamientos culturales sólo podrán reducirse, disminuir en alguna medida su intensidad. En todo caso, las políticas públicas que pretendan ser respetuosas con el principio de autonomía individual deberán asumir en su programa los requerimientos que impone el proceso de eliminación o reducción, en su caso,

²¹ La teoría reiterada a partir de Sen, A; *Nuevo examen de la desigualdad*, traducción de Ana María Bravo, Madrid, Alianza Editorial, 1995, toma el punto de la crítica a la versión en términos fundamentalmente económicos de la idea de Rawls, J.; *Teoría de la Justicia*, traducción de M^a Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 97, de que “las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad”.

de la intensidad de los condicionamientos que
oprimen la formación de la voluntad individual.

IV. Referencias bibliográficas.

ARA PINILLA, I.; “El significado de la solidaridad como valor fundante de los Derechos Humanos”, en AA.VV., *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Alfonso de Julios Campuzano (editor), Madrid, Dykinson, 2007.

ARA PINILLA, I.; *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*, Madrid, Dikynson, 2013.

BOBBIO, N.; “Liberalismo nuevo y viejo”, en *El futuro de la democracia*, traducción de J. Moreno, Barcelona, Fondo Cultura Económica, 1985.

BOBBIO, N.; *Igualdad y libertad*, traducción de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993.

BOBBIO, N.; *Teoría General de la Política*, traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2003.

CARDOZO, B. N.; *The Paradoxes of Legal Science*, New York, Columbia University Press, 1928.

DÍAZ, E.; “Para una teoría de la legitimidad”, en *De la maldad estatal y de la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984.

DÍAZ REVORIO, F.J.; *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

ESPINAR VICENTE, J.; “Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel

(coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares 1995.

LATORRE, A.; “El desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995.

PRIETO SANCHÍS, L.; “Autonomía y derecho”, en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz. Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Jesús Ballesteros, M^a Encarnación Fernández Ruiz - Gálvez y Antonio Luis Martínez Pujalte (coordinadores), Volumen I, Valencia, Universitat de Valencia, Colegio Notarial de Valencia, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1995.

RAWLS, J.; *Teoría de la Justicia*, traducción de M^a Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

ROBLES MORCHÓN, G.; “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la C.E)”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995.

SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, traducción de Ana María Bravo, Madrid, Alianza Editorial, 1995.